

**SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
BOGOTA DC
ESD**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.784.210 de Palmira -valle del cauca

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DERECHOS VULNERADOS:

DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, DERECHO EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, CELERIDAD Y EFICACIA A LA IGUALDAD, EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHOS ADQUIRIDOS.

Hidalia del Mar Montaña Dominguez, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.784.210 de Palmira – valle del cauca, actuando en nombre propio, ante usted señor Juez de manera respetuosa presento **ACCIÓN DE TUTELA**, derecho amparado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen los siguientes derechos fundamentales:DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DEBIDO PROCESO, ADMINISTRATIVO, DERECHOS ADQUIRIDOS, afectados por la Superintendenciade vigilancia y seguridad privada y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Participé en el proceso de selección del sector defensa superintendencia de vigilancia y seguridad privada, realizado por la CNSC, con la finalidad de proveer definitivamente vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del sector defensa.

SEGUNDO: Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones, pruebas del mismo, análisis y antecedentes fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 14834, mediante resolución № 13548

del 23 de noviembre de 2021 2021RES-400.300.24-13548, la cual cobró firmeza el día 07 de diciembre de 2021, lista en la que me encuentro ocupando el puesto No. 1 según resolución de 1 cargo disponible.

TERCERO: la lista no presenta solicitudes de exclusión, ni situaciones de empate, ni es susceptible de audiencia para elegir plaza.

CUARTO: El decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto ley 770 de 2021, establece el termino perentorio de 10 días hábiles para realizar los nombramientos en periodo de prueba, una vez en firme la lista de elegibles, para el caso en concreto, la resolución 2021 2021RES-400.300.24-13548, *mediante la cual se conformó la lista de elegibles, en el cargo de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 14834, cobró firmeza el día 07 de diciembre de 2021.*

QUINTO: que el ACUERDO No. CNSC - 20181000002756 DEL 19-07-2018 establece que para la realización del nombramiento en periodo de prueba se hace necesario que al aspirante se le realice un estudio de seguridad con concepto favorable, estudio de seguridad que en mi caso me fue practicado el día 20 de enero del año en curso, y a la fecha no se me ha notificado el resultado, del cual siendo favorable o desfavorable debe ser notificado al interesado.

SEXTO: Nunca se me ha notificado por parte de la entidad el proceso a seguir, el resultado del estudio de seguridad, supuestamente se contaba con 90 días después de realizado, el cual fue el 20 de enero del 2022, a la fecha desconozco el resultado del mismo violando de forma flagrante por parte de la entidad el debido proceso, ya que se debe notificar al interesado del resultado del mismo fuera favorable o desfavorable a la fecha la entidad nunca me ha informado el resultado por consiguiente la continuidad de mi proceso para el respectivo nombramiento del cargo a proveer.

FUNDAMENTO JURÍDICO

- El decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto ley 770 de 2021, establece el termino perentorio de 10 días hábiles para realizar los nombramientos en periodo de prueba. *Una vez en firme la lista de elegibles, el director de la entidad nominadora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.*

En este caso los 10 días deben ser contados a partir de la realización del estudio de seguridad según el ACUERDO No. CNSC - 20181000002756 DEL 1907-2018 periodo este se encuentra vencido

Dichos tramites me han sido realizados de forma satisfactoria en los términos expresados en los hechos de la presente petición

- La Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 manifestó lo siguiente respecto al mérito como derecho fundamental:

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la **arbitrariedad del nominador**. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Así mismo, la Corte, en sentencia T-257 de 2011, manifestó lo siguiente:

Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

El Decreto 770 de 2021 *“Por el cual se sustituye el Título 18 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, y se modifican otras de sus disposiciones”*, indica en el artículo 2.2.18.6.3 lo siguiente

respecto al nombramiento: “Nombramiento en período de prueba.

Una vez en firme la lista de elegibles, el Director de la entidad nominadora, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en estricto orden de mérito, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.** Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36 del Decreto Ley 071 de 2020.” **En este caso los 10 contarán a partir de la realización del estudio de seguridad, periodo este se encuentra vencido y no se me ha notificado el resultado del mismo.**

- La Corte Constitucional, en sentencia T-257 de 2011 señaló que:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.”

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

- Que la ley de garantías y posteriores conceptos emitidos por el departamento administrativo de la función pública expresan lo siguiente

“No podrán modificar la nómina del respectivo ente territorial o entidad, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa, es decir, en caso de nombramientos en período de prueba de quienes hayan sido seleccionados en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

Por esta razón no es posible que la entidad se escude en la vigencia de la ley de garantías para no realizar mi nombramiento en periodo de prueba, ni tampoco el resultado del estudio de seguridad puesto que este ya ha sido realizado.

DERECHOS AMENAZADOS, VIOLADOS Y VULNERADOS

La SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, con la omisión en el inicio de los tramites de nombramiento en periodo de prueba, y la excusa de la realización del estudio de seguridad, tramite que ya fue realizado los cuales conllevan los tramites posteriores como exámenes médicos, está violando flagrantemente mis derechos fundamentales al mérito, al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y hasta el mínimo vital.

PETICIONES

1. que la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA reconozca mis derechos fundamentales invocados al mérito, al trabajo, acceso a cargos públicos y al debido proceso y a la igualdad, vulnerados por la entidad como entidad nominadora, por la omisión y demora del uso de la *lista de elegibles, en el cargo de PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA* Código 3-1, Grado 16, identificado con el Código OPEC No. 14834, cobró firmeza el día 07 de diciembre de 2021 mediante resolución № 13548 del 23 de noviembre de 2021 2021RES-400.300.24-13548 expedida por la CNSC, **y proceder a la notificación del estudio de seguridad, y proseguir con la posesión en periodo de prueba de forma inmediata, ya que se ha superado el tiempo legalmente establecido.**

COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada la competencia para conocer del presente asunto son los Jueces del Circuito.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he formulado ni presentado a motu proprio, ni a través de apoderado judicial, acción de tutela por motivos iguales a la presente, contra las accionadas la superintendencia de vigilancia y seguridad privada Y CNSC.

PRUEBAS

Adjunto como tales las siguientes:

1. Impresión .PDF del pantallazo de la consulta en el BNLE de la lista de elegibles resolución № 13548 23 de noviembre de 2021 *13550 * 2021res-400.300.24-13548

“por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado profesional de seguridad o defensa, código 3-1, grado 16, identificado con el código opec no. 14834, proceso de selección no. 636 de 2018 - superintendencia de vigilancia y seguridad privada, del sistema especial de carrera administrativa del sector defensa”

2. resolución № 13548 23 de noviembre de 2021 *13548 * 2021res-400.300.2413548, ratificando 1er lugar en lista de elegibles.

3. Documento donde se decreta la firmeza completa en la lista de elegibles números de empleo 14834

4. Documento de identidad del suscrito accionante.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico idamon25@hotmail.com celular 3023763923. Y en la dirección carrera 42 # 25-134 casas del saman 3 casa 157 Palmira valle del cauca.

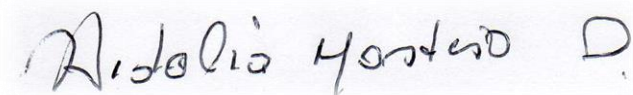
Los accionados reciben notificaciones en:

La accionada, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada recibe notificaciones judiciales a los correos contactenos@supervigilancia.gov.co y notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co y en la dirección Calle 24A No. 5942 Torre 4 Piso 3 Centro Empresarial Sarmiento Angulo Avenida Calle 26 # 57-41

Torre8, piso 11 Centro Empresarial Sarmiento Angulo.

A la Comisión Nacional del servicio civil CNSC notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,



HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DIMINGUEZ
Identificado CC. 66.784.210 de Palmira